

DIARIO OFICIAL.

Año XVI.

Bogotá, sábado 31 de julio de 1880.

Número 4,773

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO. Ley 76 de 1880, que autoriza el pago de unos viáticos... Poder Ejecutivo. Decreto número 601, sobre conversión de la deuda pública interior en libranzas sobre el 25 por 100 del producto bruto de la renta de Aduanas... SECRETARIA DE GOBIERNO. Allocación del Presidente de Santander a sus convecinados... SECRETARIA DE GUERRA. Nota del Secretario de Gobierno del Cauca al de Guerra de la Unión... SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA. Contrato para el suministro de textos elementales de enseñanza... SECRETARIA DEL TESORO. Diligencia de visita a la caja del batallón 6.º de línea... SECRETARIA DE FOMENTO. Diligencia de aceptación de una modificación... PODER JUDICIAL. Corte Suprema federal—Sentencias... Aviso oficial.

Poder Legislativo.

LEI 76 DE 1880 (27 DE JULIO), que autoriza el pago de unos viáticos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia, CONSIDERANDO: Que los señores Jerardo Ortega y Domingo J. González, elegidos Representantes por el Estado de Panamá, han hecho el viaje a la capital y no han podido concurrir a la Cámara por motivos independientes de su voluntad, que los son invencibles,

DECRETA:

Art. 1.º A los señores Jerardo Ortega y Domingo J. González no se les exigirá la devolución de los viáticos de venida que recibieron, ni el Poder Ejecutivo ordenará el pago de los de regreso a Panamá.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo ordenará que el pago de los viáticos que se adeudan al General Fernando Sánchez, como Diputado a la Convención de Bionegro, se haga a su viuda la señora Florencia Robertson de Sánchez, y para ello se considerará incluida en el Presupuesto la partida correspondiente. Dada en Bogotá, a veintinueve de julio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

M. M. CASTRO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NUÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Carlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 27 de julio de 1880.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, RAFAEL NUÑEZ. El Secretario de Gobierno, JOSE ARAÚJO.

LEI 79 DE 1880 (28 DE JULIO), sobre nacionalización de buques i comercio con la Goajira.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia DECRETA:

Art. 1.º Ademas de los requisitos de que trata el artículo 364 del Código Fiscal, es necesario, para conceder la nacionalización de un buque, que el Capitan de papeles o sobrecargo, o la mitad, por lo ménos, de la tripulación, sean colombianos. Art. 2.º Ningun buque nacionalizado saldrá a navegar sin que se cumpla el requisito a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º El comercio con la Costa goajira solo se permite en buques nacionales despachados por la Aduana de Riohacha, i se reputa como de contrabando i sujetos a las penas consiguientes tanto los efectos como las embarcaciones que los conduzcian sin el despacho de que trata este artículo.

Parágrafo. Los buques que vayan a tomar sal en la Goajira, podrán ser o no nacionales. Art. 4.º Para la exportación de los productos de la Goajira se observará lo dispuesto en los artículos 207 i 208 del Código Fiscal, entendiéndose respecto de Riohacha i la Costa goajira, lo que allí se dice respecto de Cartagena i Zipata.

Art. 5.º Queda en estos términos adicionado el artículo 364 del Código Fiscal i reformada la lei 32.ª del presente año. Dada en Bogotá, a veintinueve de julio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

M. M. CASTRO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NUÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Carlos Cotes.

Bogotá, julio 28 de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro, encargado del Despacho de Hacienda,

SIMON DE HERREERA.

NOTA del Secretario del Senado de Plenipotenciarios al señor Secretario de Gobierno.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Legislativo.—Secretaría del Senado.—Número 551.—Bogotá, 29 de julio de 1880.

Señor Secretario de Gobierno de la Unión.—Presente. El Senado de Plenipotenciarios, en las sesiones de los días 27 i 28 de los corrientes, aprobó la resolución que copio:

“El Senado de Plenipotenciarios se abstiene de hacer uso de la facultad que le concede la parte 5.ª del artículo 61 de la Constitución federal, en relacion con el parágrafo del artículo único, del acto reformativo del artículo 40 de la Constitución del Estado soberano del Cauca, expedido por la Legislatura de dicho Estado en 3 de octubre del año de 1879, por no ser dicho acto del número de aquellos que determina el artículo 72 de la misma Constitución federal. Comuníquese a quienes corresponde, publíquese i devolvase el expediente a la Corte Suprema.”

Lo comunico a usted para los efectos constitucionales.

Soi de usted atento servidor,

Julio E. Pérez.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 601 DE 1880 (15 DE JULIO), sobre conversión de la deuda pública interior en libranzas sobre el 25 por 100 del producto bruto de la renta de Aduanas.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Con el objeto de unificar la deuda interior i de obtener recursos inmediatos, sin afectar derechos adquiridos, i en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Se emitirán libranzas con el 6 por 100 de interes anual admisible en el 25 por 100 del producto bruto de la renta de Aduanas hasta por un millon de pesos, en cantidades que no excedan de \$ 250,000 mensuales.

Art. 2.º En los primeros quince días de cada mes se sacarán a licitación \$ 60,000 en libranzas, ante una Junta compuesta del Secretario del Tesoro, del Jefe de la Sección 2.ª de la misma Secretaría i del Tesorero general de la Unión, para amortizar Pagarés del Tesoro de 2.ª emisión, siempre que los proponentes se obliguen a dar en préstamo al Gobierno el 50 por 100 en dinero efectivo sobre el importe de sus propuestas i a recibir libranzas por dicho importe i por el del préstamo.

Art. 3.º Del 15 al 20 de cada mes se sacarán a licitación \$ 70,000 en libranzas para amortizar con ellas vales de 1.ª clase que habian por los artículos 16 i 18 de la lei 67 de 1877, sobre empréstitos, suminos i espropiaciones, siempre que los proponentes se sujeten a las condiciones del artículo anterior, consignando en dinero efectivo por préstamo al Gobierno una suma igual al valor de su propuesta i recibiendo en libranzas el importe de ésta i del dinero del préstamo.

Art. 4.º El 24 de cada mes se sacarán a licitación \$ 50,000 en libranzas para amortizar con ellas vales de 2.ª clase, siempre que los proponentes consignen, en dinero efectivo, el doble del valor de sus propuestas, recibiendo en libranzas el dinero del préstamo i el valor de su propuesta.

Art. 5.º El 30 de cada mes se sacarán a licitación \$ 20,000 en libranzas para amortizar vales i documentos de la deuda interior (Renta sobre el Tesoro al portador i renta nominal de que pueden disponer sus actuales poseedores), siempre que los proponentes se obliguen a dar en préstamo al Gobierno el 35 por 100 en dinero efectivo del valor de sus propuestas i a recibir libranzas por dicho importe i por el del préstamo.

Art. 6.º Las órdenes de pago que no pertenecen al servicio corriente deben cubrirse en Pagarés, conforme al artículo 11 del decreto número 9, de 4 de enero de 1879.

Al considerarse las propuestas, son causa de prelación las siguientes:

1.ª La mayor cantidad que se ofrece en documentos por una cantidad dada en libranzas.

2.ª La mayor cantidad que la propuesta deje en residuos de aprovechamientos en favor del Tesoro.

3.ª Las sumas menores entre propuestas iguales. Cuando sean éstas enteramente iguales se prorrateará el fondo a que ellas tengan derecho.

Art. 7.º Son admisibles las propuestas hasta cubrir el valor nominal de los documentos ofrecidos.

Art. 8.º Abiertas las propuestas i hecha de ellas la conveniente estimación se adjudicará las sumas que correspondan a las preferidas i aceptadas, hasta agotar la cantidad que se ha ofrecido en licitación, sin admitir mejoras verbales de las propuestas abiertas.

Art. 9.º En los remates, las sumas adjudicadas terminarán en cero o cinco. Las cantidades excedentes serán aprovechamientos para el Tesoro.

Art. 10. Los remates que se verifiquen para la deuda interior de que habla el artículo 5.º de este decreto, se harán en los términos prevenidos en el Código Fiscal respectivamente, observándose en todo lo relativo a ellos las prevenciones de dicho Código.

Los demas remates se efectuarán tambien de la misma manera, salvo las disposiciones especiales que se dejan consignadas respecto de ellos.

Art. 11. El Poder Ejecutivo se reserva el derecho de aceptar las propuestas que excedan de las sumas fijadas para los remates que se ofrecen mensualmente, siempre que los proponentes consignen, por otra parte, la cuota correspondiente en dinero.

Dado en Bogotá, a 15 de julio de 1880.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERREERA.

DECRETO NUMERO 604 (17 DE JULIO), por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia DECRETA:

Nómbrese al señor doctor Eloi Pareja G. Procurador de distrito nacional en el Estado soberano de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en la lei 72 del presente año, adicional i reformativa del Código Judicial de la Unión.

Comuníquese. Dado en Bogotá, a 17 de julio de 1880.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Gobierno,

JOSE ARAÚJO.

FELICITACION.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano de Cundinamarca.—Presidencia de la Municipalidad.—Número 254.—Bogotá, 20 de julio de 1880.

Ciudadano Presidente de la Unión.—Presente.

La Corporación municipal de esta ciudad, en sesion de esta fecha, tuvo a bien aprobar por unanimidad la siguiente resolución:

“La Municipalidad de Bogotá se reúne hoy para conmemorar el glorioso 20 de julio de 1810; consignar un recuerdo a los miembros del Cabildo de Bogotá por haber sido los que más trabajaron en el establecimiento de la República; admitir sus virtudes cívicas i su abnegación patriótica; i para ir en corporación a felicitar al ciudadano Presidente de la Nación por estar secundando, a satisfacción del pueblo, los esfuerzos de los miembros del dicho Cabildo en aquella época de entusiasmo por la Independencia i Libertad.”

Lo cual tengo el honor de transcribir, suscribiéndome con la más alta i distinguida consideración

Vuestro muy atento servidor,

D. Aldana.

Bogotá, 21 de julio de 1880.

Señor Presidente de la Municipalidad.

Oportunamente recibí la honrosa comunicación de usted, fecha de ayer, en que se sirve transcribirme la proposición unánimemente aprobada por la Municipalidad de Bogotá en conmemoración del 20 de julio de 1810.

Satisfactorio en alto grado es para mí, señor, el benévolo juicio que, respecto de mi conducta oficial ha, por incidencia, emitido el Cuerpo representativo de la primera ciudad de Colombia; i ese voto me dará adicional aliento para persistir en el propósito de secundar, en cuanto las circunstancias políticas lo permitan, el desarrollo lógico de la empresa redentora iniciada por los padres de la Patria hace ya setenta años.